

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 3 JUL 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

Asunto:

Se encuentran las diligencias al despacho para avocar conocimiento del presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, en providencia de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual ordenó remitir el proceso, por falta de competencia, y ordeno remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

- Antecedentes Procesales:

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.,EEB S.A.E.S.P, mediante proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, demanda a: MERY o MARY RUTH ESTRADA PARRA y OTROS.

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle, Admitió la demanda ordenando el trámite pertinente.

Asumido el conocimiento y en trámite correspondiente, por auto de fecha 29 de enero de 2020, resuelve declarar su incompetencia, apoyado en auto AC140-2020, de fecha 24 de enero de 2.020 (radicación 11001-02-03-000-2019-00320-00) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fundado en lo normado en los arts. 28 numeral 7, 10, 20 y 16 del Código General del proceso, que la competencia por el factor subjetivo prima, no pudiéndose desconocer en tratándose de una entidad territorial o entidad pública, que solo puede ser conocida por el juez del domicilio de dicha dependencia.

Para resolver se considera:

- **Competencia Territorial.**

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial: **“Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o

cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.

En nuestro caso, efectivamente se presenta una concurrencia de fueros de manera privativa del juez, una por el fuero real, que es el lugar donde se encuentra el bien objeto de Servidumbre; y otra, el fuero personal, o la presencia de las partes en el lugar, y otro, al fuero instrumental, atinente a la facilidad probatoria que lo sería el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. En efecto el numeral 7 del memorado art.28, señala en los procesos de Servidumbres, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicados los bienes; 9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante; al unísono el numeral 10 de la citada norma, señala que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; luego concurren ambos fueros, el territorial donde se encuentran ubicados los bienes, y otro, atendiendo a la persona que lo ejerce, en este caso una entidad de Servicios Públicos Mixta; por tanto, en nuestra consideración al concurrir éstos, queda a elección del actor quien formula la demanda, en apoyo a lo normado en el citado numeral noveno (9º), como es nuestro caso, que la actora presenta la demanda de Imposición de Servidumbre en el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de servidumbre.

La regla a prevención, responde a la idea de que, frente a determinado asunto, puede haber una diversidad de jueces potencialmente facultados para asumir su conocimiento, de modo que la selección que de uno cualquiera de ellos haga el actor, descarta definitivamente a los restantes.

A ello concurren otras situaciones, como es el domicilio de los demandados, y la facilidad probatoria, que indudablemente lo sería el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, descartando en un todo el juez del domicilio de la entidad demandante.

Si bien la señora Juez fundó su decisión en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC140-2020 de fecha 24 de enero de 2020; este despacho sin desconocer la Unificación de la Jurisprudencia, se inclina por los Salvamentos de voto, los cuales se ajustan más a los principios legales y Constitucionales puestos en juego.

En consecuencia, por ausencia de competencia, este Despacho no asume el conocimiento de esta acción Declarativa – Imposición de Servidumbre; para en su lugar, Rechazar la demanda por falta de Competencia, y ordena enviar al expediente a la autoridad competente para que resuelva sobre el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

1. **No asumir** el conocimiento de la presente demanda de Imposición de Servidumbre, por falta de competencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Provocar el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a donde se ordena enviar el expediente. Oficiase con los insertos del caso.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.
4. Comuníquesele al actor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>14</u> hoy <u>8 JUL. 2020</u> . El Secretario,
--

